

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

VIVIAN C. CORDERO
LUCIANO

Apelada

v.

F.G. AUTO CORP.
D/B/A AUTOLAND

Apelantes

KLAN201600159

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Caso Núm.:
ISCI201400138

Sobre:
Indemnización por
Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparecen FG AUTO CORP. h/n/c Autoland; FG AUTO CORP. h/n/c Autoland Hyundai; ECOMOTORS CORP. h/n/c Autoland de Hormigueros; DESARROLLOS G-JOM, CORP.; AUTORESUELVE, INC.; la Sra. Sonia Ortiz Ruiz y el Sr. Gustavo E. Guilbe Ortiz, por sí y en representación de la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos, en adelante los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante el TPI, mediante la cual se declaró Ha Lugar una *Querrela* por despido injustificado bajo el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961.

Como el dictamen cuya revisión se solicita se dictó en rebeldía, corresponde acoger el recurso como uno de *certiorari*, y examinado el derecho aplicable, resolvemos desestimarlos por falta de jurisdicción.

-I-

Según surge del expediente, el 4 de febrero de 2014, la Sra. Vivian C. Cordero Luciano, en adelante la señora Cordero o la apelada, presentó una *Querella* por despido injustificado bajo el procedimiento sumario de reclamaciones laborales de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, en adelante Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3118 y ss., contra los apelantes.¹

Posteriormente, los apelantes contestaron la *Querella*.²

El 10 de abril de 2014, la apelada notificó al TPI que les había remitido a los apelantes un *Primer Pliego de Interrogatorio y Requerimiento de Producción de Documentos*.³

Los apelantes no contestaron dicho interrogatorio, por lo que el 22 de julio de 2014, la apelada solicitó al TPI que se les ordenara cumplir con el descubrimiento de prueba.⁴

Mediante orden emitida el 11 de agosto de 2014, el TPI concedió un término de 20 días para contestar el interrogatorio cursado.⁵

El 10 de septiembre de 2014, los apelantes notificaron al TPI mediante moción que habían contestado el interrogatorio sometido.⁶

No obstante, en un escrito presentado el 30 de octubre de 2014, las partes notificaron al TPI que

¹ Escrito de Apelación, *Querella*, Anejo I, págs. 1-7.

² *Id.*, *Contestación a la Querella*, Anejo IV, págs. 23-26.

³ *Id.*, *Al Expediente Judicial*, Anejo V, págs. 27-31.

⁴ *Id.*, *Sentencia*, Anejo XXXII, pág. 113.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*, *Contestación a Interrogatorio*, Anejo X, págs. 51-56.

todavía estaba pendiente la entrega de unos documentos por los apelantes.⁷

El 9 de enero de 2015, la apelada presentó una *Moción Objetando Contestación a Interrogatorio*.⁸

Mediante *Resolución y/u Orden* emitida el 5 de febrero de 2015, el TPI ordenó a los apelantes a contestar el interrogatorio objetado en el término de 20 días, so pena de sanciones económicas.⁹

Los apelantes no contestaron dentro del plazo concedido. Por ello, el 10 de marzo de 2015, la apelada presentó una *Moción en Solicitud de Orden*.¹⁰

Mediante *Resolución y/u Orden* de 9 de abril de 2015, el TPI ordenó a los apelantes a cumplir con la orden del 5 de febrero de 2015, so pena de sanciones.¹¹

El 24 de junio de 2015, la apelada presentó una *Moción en Solicitud de Orden* para que los apelantes contestaran adecuadamente el interrogatorio objetado.¹²

Mediante *Resolución y Orden* de 15 de julio de 2015, el TPI ordenó a los apelantes contestar el interrogatorio objetado en el término de 15 días, y exponer las razones para que no se le impusiera sanciones económicas por su incumplimiento. Los apelantes no contestaron ni comparecieron dentro del plazo concedido.¹³

No obstante el reiterado incumplimiento de los apelantes, el 28 de julio de 2015 el TPI emitió una

⁷ *Id.*, *Sentencia*, Anejo XXXII, pág. 113.

⁸ *Id.*, *Moción Objetando Contestación a Interrogatorio*, Anejo XVI, págs. 80-83.

⁹ *Id.*, *Resolución y/u Orden*, Anejo XVII, págs. 84-85.

¹⁰ *Id.*, *Moción en Solicitud de Orden*, Anejo XVIII, pág. 86.

¹¹ *Id.*, *Resolución y/u Orden*, Anejo XX, págs. 89-90.

¹² *Id.*, *Sentencia*, Anejo XXXII, pág. 114.

¹³ *Id.*

Resolución concediéndole a los apelantes 20 días para producir las contestaciones a las preguntas objetadas por la apelada.¹⁴

El 31 de agosto de 2015, los apelantes, por medio de nueva representación legal, presentaron una solicitud de prórroga de 20 días para contestar el interrogatorio.¹⁵ El TPI concedió la prórroga solicitada mediante *Resolución y/u Orden* del 10 de septiembre de 2015, notificada el siguiente día 14.¹⁶

Los apelantes no contestaron dentro del plazo concedido. Por ello, el 13 de octubre de 2015, la apelante presentó una *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Eliminación de Defensas*.¹⁷

El 21 de octubre de 2015, los apelantes presentaron una *Moción en Oposición a Solicitud de Eliminación de Alegaciones*.¹⁸

El 6 de noviembre de 2015, el TPI anotó la rebeldía a los apelantes en cuya resolución hizo constar para récord la siguiente expresión:

Ante el craso incumplimiento con el descubrimiento de prueba de la parte querellada aún con las prórrogas concedidas, no ha contestado las preguntas 4,6,7,8,9,10 en los términos concedidos. Por tanto ante la inobservancia de la parte querellada, este Tribunal le anota la rebeldía al querellado y se elimina sus alegaciones afirmativas.¹⁹

¹⁴ *Id.*, Notificación, Anejo XXIII, pág. 97.

¹⁵ *Id.*, *Moción Asumiendo Representación Legal*, Anejo XXIV, pág. 98; *Moción Solicitando Breve Término*, Anejo XXV, pág. 99.

¹⁶ *Id.*, *Resolución y/u Orden*, Anejo XXVI, págs. 100-101.

¹⁷ *Id.*, *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Eliminación de Defensas*, Anejo XXIX, pág. 104.

¹⁸ *Id.*, *Moción en Oposición a Solicitud de Eliminación de Alegaciones*, Anejo XXX, págs. 105-107.

¹⁹ *Id.*, *Resolución y/u Orden*, Anejo XXXI, págs. 108-110.

Posteriormente, el **10 de noviembre de 2015**, notificada ese mismo día, el TPI dictó la *Sentencia apelada*, mediante la cual declaró Ha Lugar la *Querrela*.²⁰

En desacuerdo, el **24 de noviembre de 2015**, los apelantes presentaron una *Moción de Reconsideración*.²¹ Por su parte, el TPI concedió a la apelada un término de 10 días para exponer su posición,²² el cual cumplió mediante la oportuna presentación de una *Moción para que no se considere la Solicitud de Reconsideración por falta de jurisdicción*.²³

Luego de considerar la posición de ambas partes, el 21 de diciembre de 2014, notificada el **8 de enero de 2016** el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración. Basó su determinación en la Sección 4 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961.²⁴

Inconformes, el **8 de febrero de 2016**, los apelantes presentaron una *Escrito de Apelación* en el que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECRETAR SIN LUGAR LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN POR FALTA DE JURISDICCIÓN, DADO QUE EL CASO DE AUTOS SE HABÍA TRAMITADO BAJO EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, Y NO BAJO EL PROCEDIMIENTO SUMARIO DE LA LEY DE RECLAMACIONES LABORALES.
2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ANOTAR LA REBELDÍA Y ELIMINAR LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES CODEMANDADAS.

²⁰ *Id.*, *Sentencia*, Anejo XXXII, págs. 111-115.

²¹ *Id.*, *Moción de Reconsideración*, Anejo XXXIII, págs. 116-124.

²² *Id.*, *Resolución y/u Orden*, Anejo XXXIV, págs. 125-126.

²³ *Id.*, *Moción para que no se Considere Solicitud de Reconsideración por Falta de Jurisdicción*, Anejo XXXV, págs. 127-128.

²⁴ *Id.*, *Resolución y/u Orden*, Anejo XXXVI, págs. 129-130.

3. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA DECLARANDO CON LUGAR LA DEMANDA PRESENTADA POR LA SRA. VIVIAN C. CORDERO LUCIANO.

4. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CALCULAR LA CUANTÍA DE HONORARIOS DE ABOGADO A FAVOR DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DEMANDANTE.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.²⁵ En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Examinados el escrito de los apelantes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Ley Núm. 133 de 6 de agosto de 2014, en adelante Ley Núm. 133-2014, tuvo el efecto de incorporar ciertas enmiendas, de aplicación inmediata, a la Ley Núm. 2, a fin de atemperar la misma a la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 2 de la Ley Núm. 133-2014 enmendó la Sección 4 de la Ley Núm. 2 y determinó:

Se dispone, no obstante, que la parte afectada por la sentencia dictada en los casos mencionados en esta sección podrá acudir mediante auto de certiorari al

²⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, siguientes a la notificación de la sentencia para que se revisen los procedimientos.

Dicha enmienda entró en vigor el 6 de agosto de 2014, fecha de su aprobación.

Cabe señalar que, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 facultan a una parte a presentar una moción solicitando determinaciones de hechos adicionales y/o reconsideración dentro de un término de quince (15) días. Dicho término comienza a decursar desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. En consecuencia, el término para apelar se suspende automáticamente hasta tanto el tribunal de instancia resuelva la solicitud.²⁶

Sin embargo, la Ley Núm. 2 nada dispone en cuanto a la aplicación de dicho recurso procesal post sentencia a los procedimientos sumarios regulados por dicho cuerpo normativo. Por su parte, la Ley Núm. 133-2014 también guarda silencio sobre la aplicación de la reconsideración y/o las determinaciones adicionales de hechos o de derecho a los procedimientos sumarios bajo la Ley Núm. 2. En cambio, le impone inequívocamente a la parte adversamente afectada por la sentencia del TPI el término jurisdiccional de diez (10) días para acudir en apelación a este Tribunal intermedio.

Ahora bien, en materia de procedimientos sumarios en casos laborales, el TSPR ha señalado que un tribunal no tiene "carta blanca para soslayar en cualquier caso el inequívoco y mandatorio precepto de

²⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 43.1, 43.2 y 47.

rapidez en el trámite judicial estatuido en dicha ley. De ordinario no tenemos otra alternativa que no sea la aplicación de los términos taxativos de la Ley Núm. 2".²⁷

A base de dicho fundamento jurisprudencial y de la ausencia de expresión legislativa al respecto, podemos razonablemente concluir que el recurso procesal de moción solicitando determinaciones de hecho adicionales y/o reconsideración sería inconsistente con la naturaleza sumaria del procedimiento dispuesto por la Ley Núm. 2, *supra*. Esto es así ya que paraliza automáticamente el término taxativo de 10 días para apelar y subordina la adjudicación final de una controversia laboral de despido injustificado, sujeta a importantes consideraciones de interés público, a la adjudicación de unos recursos post sentencia cuya resolución no está sujeta a un término preciso y firme y que por el contrario, depende de la contingencia del calendario del TPI. De admitir dichos recursos, estaríamos prorrogando por fiat judicial el término de apelación abreviado contemplado en la Ley Núm. 133-2014.

Más aún, la exposición de motivos de la Ley Núm. 133-2014, *supra*, reconoce que el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2,

[...] además de acortar el término para contestar la querrela, limita la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba y de las Reglas de Procedimiento Civil. Así también,

²⁷ *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737, 742 (1994). Véase además, *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008).

establece un procedimiento sui generis de revisión de sentencias [...]. La intención del legislador, en ese entonces, fue extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa para cumplir con el propósito rector de la misma, de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz.

De lo anterior podemos concluir razonablemente que mediante la Ley Núm. 133-2014 el legislador extendió el carácter sumario de los procedimientos bajo la Ley Núm. 2 a la etapa apelativa ante este tribunal intermedio y para ello limitó el uso de las Reglas de Procedimiento Civil, entre ellas, las que regulan la reconsideración y la solicitud de determinaciones adicionales de hechos y de derecho.

B.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha resuelto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.²⁸ Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.²⁹ En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.³⁰

²⁸ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *López Rivera v. Aut. de Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).

²⁹ *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

³⁰ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

Así pues, el TSPR ha sido enfático al señalar que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.³¹

Conviene destacar los efectos de incumplir con los términos y requisitos de naturaleza jurisdiccional, a saber: no admite justa causa y “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”.³²

C.

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.³³

-III-

Del examen de los documentos que obran en el expediente surge que no tenemos jurisdicción para atender el recurso de *certiorari* ante nos. Veamos.

³¹ *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

³² *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

³³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

Según expuesto, el término de 10 días para presentar un recurso de *certiorari* para revisar una sentencia en rebeldía en un caso bajo la Ley Núm. 2 es de naturaleza jurisdiccional, y comienza a decursar desde la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. Esta norma entró en vigor el 6 de agosto de 2014, por lo cual aplica al recurso ante nuestra consideración.

Así pues, la *Sentencia* apelada se dictó el 10 de noviembre de 2015 y se notificó ese mismo día. Por lo tanto, los apelantes tenían hasta el 20 de noviembre de 2015 para presentar el recurso de apelación. Presentado el 8 de febrero de 2016, el mismo es tardío y no tenemos jurisdicción para atenderlo.

Debemos mencionar que la moción de reconsideración presentada por los apelantes no tuvo el efecto de interrumpir el término para acudir en alzada ante este foro. Como surge de la exposición de motivos de la Ley Núm. 133-2014, la intención legislativa de la Ley Núm. 2 -que no alteró el legislador de 2014- fue extender el carácter sumario de las reclamaciones a la etapa apelativa ante el Tribunal de Apelaciones. Por ello, se creó un procedimiento sui generis de apelación en el que se limitó la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil. De modo, que la incorporación de los mecanismos de reconsideración, derrotaría tal propósito de celeridad ya que paralizaría automáticamente el trámite apelativo, sujetando el remedio rápido y

eficaz del obrero a los azares e incertidumbres del calendario del TPI.

En fin, en ausencia de expresión legislativa al respecto, no podemos reconocer la incorporación del recurso de la reconsideración a los procedimientos sumarios bajo la Ley Núm. 2.

Por lo tanto, procede desestimar el recurso de *certiorari* ante nos, por falta de jurisdicción.

Lo anterior es suficiente para adjudicar la controversia ante nuestra consideración. Sin embargo, los apelantes alegan que aunque nominalmente la querrela se presentó al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, como cuestión de hecho, el TPI tramitó el recurso como una reclamación civil ordinaria, "...obviando los términos y procedimientos ágiles dispuestos en la Ley de Reclamaciones Laborales". Ejemplo de ello sería la duración del litigio, que ha excedido dos años. Esta observación amerita una aclaración.

En primer lugar, la flexibilización de algunos aspectos del trámite sumario, no representa que se desvirtúe su naturaleza de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz.³⁴

En segundo lugar, la tramitación de una querrela bajo la Ley Núm. 2, conforme al procedimiento ordinario regulado por las Reglas de Procedimiento Civil, es una situación excepcional, producto de una decisión ponderada del TPI, ante una alegación

³⁴ *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 931 (2008).

fundamentada de la parte promovente.³⁵ Ninguna de estas condiciones se han observado en el presente caso.

Finalmente, no pueden los apelantes invocar como razón para la conversión del trámite sumario en ordinario, la duración del procedimiento. Del análisis del expediente se desprende que el retraso obedeció a los constantes incumplimientos de los apelantes con el descubrimiento de prueba. Ahora, no pueden ir contra sus propios actos. Esta alegación constituye un ejemplo flagrante de una conducta inconsistente,³⁶ reprobada por nuestro ordenamiento jurídico y además, en abuso del derecho.³⁷

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos se desestima el recurso de *certiorari* ante nos por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁵ *Id.* Véase además, *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912 (1996).

³⁶ *Int. General Electric v. Concrete Builders*, 104 DPR 871 (1976).

³⁷ *Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc.*, 111 DPR 585 (1981).